

patibilidad y cese de los miembros del Consejo Económico y Social, los mismos serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio.

Dado asimismo, lo establecido en el apartado c) del punto 4, del artículo 4.º, en el que se establece que, igualmente, podrán ser propuestos por las organizaciones que promovieron el nombramiento, y de conformidad con la certificación emitida por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de fecha 28 de diciembre de 1999

#### DISPONGO

Artículo único.

Hacer pública la sustitución de la representación de la Universidad de Extremadura en el Consejo Económico y Social de Extremadura, nombrando a Angel López Piñeiro, en sustitución de Ricardo Hernández Mogollón, aprobada por Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de fecha 28 de diciembre de 1999.

Mérida, 13 de enero del año 2000.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

***RESOLUCION de 27 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se establece el procedimiento para la realización del control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en ejercicio de las competencias asumidas en materia de pesas y medidas, prevista en la normativa estatal.***

La Orden de 27 de abril de 1999 del Ministerio de Fomento (B.O.E. núm. 110, de 8 de mayo de 1999) regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica, indicando en su artículo 2 que se realizarán por los servicios u organismos autorizados por las Administraciones públicas competentes.

Las competencias que en materia de Metrología goza la Comu-

nidad Autónoma de Extremadura se recogen en el artículo 9.º9 del Estatuto de Autonomía, a tenor del cual corresponde a la Junta de Extremadura en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en el desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de «Pesas y Medidas. Contraste de metales». Asimismo en virtud de los Decretos 20/1995, de 21 de julio, 78/1995, de 31 de julio y 18/1999, de 23 de febrero, relativos a estructura orgánica y competencias de la Consejería de Economía, Industria y Comercio es la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas la que ostenta dichas competencias a los efectos de lo previsto en el artículo 2 de la citada Orden de 27 de abril.

Para el ejercicio de sus competencias, se establece en esta Resolución el procedimiento para la acreditación de laboratorios para la realización de los ensayos correspondientes a las verificaciones periódicas y verificaciones después de reparación o modificación en base a los cuales se emita un dictamen o informe previo a la Resolución que garantiza o inhabilita el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático para su funcionamiento, así como el procedimiento administrativo apto tanto para el control de los laboratorios acreditados como para la realización del control metrológico regulado en la Orden de 27 de abril.

Con objeto de garantizar la imparcialidad en sus actuaciones y la adecuada solvencia técnica, en línea con las recomendaciones del Centro Español de Metrología y la experiencia de los países más industrializados se establece la obligatoriedad de la adopción, por parte de los laboratorios acreditados por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la norma UNE 66.501-91 (EN-45.001) «Criterios generales para el funcionamiento de los laboratorios de ensayo», para la realización de los ensayos de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, adoptándose, asimismo para su evaluación la norma UNE 66.502-91 (EN-45.002) «Criterios generales para evaluación de los laboratorios de ensayo».

En su virtud, y para el coordinado ejercicio de las competencias asumidas, se dictan las siguientes instrucciones:

#### INSTRUCCION 1.ª

La presente Resolución establece el procedimiento de actuación para la realización del control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica y su vigilancia y control dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de acuerdo con las normas estatales correspondientes.

El procedimiento para el ejercicio del control metroológico reglamentario regulado en esta Resolución se aplicará a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático utilizados para la determinación de la masa de un cuerpo con las siguientes finalidades:

- Realización de transacciones comerciales.
- Cálculo de tasa, aranceles, impuestos, primas, multas, remuneraciones, indemnizaciones y otros tipos de cánones similares.
- Aplicación de normas o reglamentaciones, así como realización de peritajes judiciales.
- Pesaje de pacientes por razones de control, de diagnóstico y de tratamiento médico.
- Preparación farmacéutica de medicamentos por encargo, así como realización de análisis efectuados en los laboratorios médicos y farmacéuticos.
- Determinación del precio o importe total en la venta directa al público y la preparación de preenvasados.

#### INSTRUCCION 2.<sup>a</sup>

1.—En la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas existirá un registro donde se inscribirán los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del ámbito territorial de Extremadura.

2.—Para obtener la inscripción en el citado registro, los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático deberán presentar ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, previamente a su puesta en servicio, una solicitud acompañada del boletín de identificación contenido en el anexo II a la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999 por la que se regula el control metroológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica (B.O.E. núm. 110, de 8 de mayo de 1999). Cumplimentado este requisito, la puesta en servicio del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático se realizará una vez superado el control metroológico que corresponda.

3.—El poseedor deberá comunicar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas que un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático deja de prestar servicio ya sea por reparación, modificación o de forma definitiva.

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá, de oficio, dar de baja a todos aquellos instrumentos de pesaje

de funcionamiento no automático de los que tenga constancia fehaciente que se encuentran fuera de servicio.

4.—Asimismo, los fabricantes y los talleres de reparación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, deberán comunicar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, las nuevas instalaciones, reparaciones o modificaciones que hayan efectuado.

#### INSTRUCCION 3.<sup>a</sup>

1.—Los ensayos correspondientes a las verificaciones periódicas y las verificaciones después de reparación o modificación serán realizadas, a petición y cargo de los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, por los laboratorios acreditados en este campo, que emitirán un dictamen con el resultado de la comprobación.

2.—A la vista del dictamen emitido por el laboratorio, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas dictará la resolución correspondiente.

#### INSTRUCCION 4.<sup>a</sup>

1.—Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático se someterán a verificación periódica cada dos años de acuerdo con la Orden de 27 de abril de 1999, del Ministerio de Fomento (B.O.E. núm 110, de 8 de mayo de 1999).

2.—El poseedor de un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático objeto de una reparación o modificación deberá comunicar esta incidencia y la necesidad de romper el precinto de sus órganos de regulación, así como la duración prevista de la reparación o modificación, a un laboratorio autorizado. Realizada la reparación o modificación se realizarán los ensayos indicados en la legislación específica aplicable.

#### INSTRUCCION 5.<sup>a</sup>

1.—La acreditación de laboratorios para realizar los ensayos de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio se realizarán por resolución de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas entre los laboratorios que lo soliciten.

2.—Las solicitudes de acreditación deberán presentarse en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de acuerdo con lo indicado en el art. 70 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntándose la documentación acreditativa de la personalidad jurídica del laboratorio solicitante, así como del domi-

cilio e instalaciones en Extremadura junto con la justificación del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que dispone del personal, equipamiento y medios necesarios para la realización de las actividades para las que desea ser designado.
- b) Que su personal es de competencia técnica e integridad profesional reconocidas.
- c) Que el laboratorio y su personal son independientes de todos los círculos, grupos o personas, que tengan un interés directo o indirecto respecto a las actuaciones y a la vigilancia requeridos en el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en relación con las categorías de instrumentos para las que es designado.
- d) Que su personal está advertido de que debe respetar el secreto profesional y que se obliga a la observancia de los preceptos legales vigentes por cada uno de sus miembros.
- e) Que el laboratorio ha cubierto su responsabilidad civil mediante una póliza de seguro.
- f) Que se han adoptado los criterios generales para el funcionamiento de los laboratorios de ensayo en el área de masa e instrumentos de pesaje establecidos en la norma UNE 66.501-91, equivalente a EN-45.001, evaluados de acuerdo a la norma UNE 66.502-91, equivalente a EN-45.002.
- g) Programas de calibración del equipo de verificación, con dictamen técnico de la última calibración efectuada.
- h) Tarifas a aplicar.

3.—A la vista de la documentación, la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas dictará la Resolución de acreditación por la que se asignará la contraseña que corresponda al laboratorio, la cual deberá figurar en los precintos que éste utilice. También especificará las tarifas a aplicar, fecha de caducidad y las condiciones particulares que regularán sus actuaciones.

Cuando sea necesario una actualización de las tarifas, el laboratorio acreditado solicitará su previa autorización a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, acompañando estudio económico justificativo.

4.—Las actuaciones de los laboratorios acreditados estarán sometidas a la intervención y control de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas. Con esta finalidad, los laboratorios acreditados comunicarán con dos días de antelación la realización de los ensayos que pretenden efectuar y re-

mitirán, trimestralmente, relación de los controles metrológicos ejecutados a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, en Mérida.

5.—Los laboratorios acreditados deberán garantizar el soporte técnico y humano necesario para realizar las labores de vigilancia y control de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, cuando así les sea solicitado por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas y de acuerdo con lo previsto en la instrucción 9.<sup>a</sup> de la presente Resolución.

6.—El incumplimiento de las obligaciones impuestas a los laboratorios acreditados podría dar lugar, si así procede, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

7.—La acreditación se dejará sin efecto cuando se modifiquen las circunstancias que dieron origen a ella. La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas realizará inspecciones para comprobar el mantenimiento de los requisitos que dieron origen a la acreditación.

8.—La acreditación como laboratorio para realizar ensayos de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático tendrá validez de tres años y el interesado podrá solicitar su prórroga en el plazo de seis meses anteriores a la expiración del plazo citado.

#### INSTRUCCION 6.<sup>a</sup>

1.—Para los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a los que es de aplicación la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999 se utilizarán los procedimientos de verificación indicados en el anexo III a la misma.

2.—Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático ensayados con resultado favorable serán precintados por el laboratorio en sus órganos regulación mediante un marchamo en el que figurarán como mínimo:

- a) El anagrama y la contraseña del laboratorio.
- b) Una inscripción de dos cifras que representa los dos últimos dígitos del año en que se realice el ensayo.

Asimismo, y en lugar visible del instrumento verificado o de la instalación que lo soporte, el laboratorio autorizado adherirá una etiqueta de verificación que deberá reunir las características y requisitos establecidos en el anexo IV a la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999.

4.—Además, el laboratorio emitirá un dictamen técnico acreditativo del resultado de la verificación realizada, que junto con la resolución indicada en la instrucción 3.<sup>a</sup> 2, será conservado por el po-

seedor del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático a disposición de los funcionarios de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

#### INSTRUCCION 7.<sup>a</sup>

1.—Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la realización del servicio y, para asegurar la mencionada inhabilitación, serán precintados por el laboratorio acreditado.

2.—El laboratorio que haya realizado esta verificación desfavorable lo notificará a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de 24 horas y colocará una etiqueta de inhabilitación para el servicio, de las características que se determinan en el anexo V a la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999, que adherirá al instrumento en lugar visible.

#### INSTRUCCION 8.<sup>a</sup>

Cuando a una báscula-puente de alcance máximo (Máx) superior a 40.000 kilogramos se le realice una verificación periódica o una verificación después de reparación o modificación hasta un alcance máximo (Máx) inferior al especificado originalmente en el instrumento, el laboratorio acreditado emitirá y adherirá en cada báscula-puente verificada con resultado positivo una etiqueta de limitación de alcance máximo, cuyas características, formato y contenido serán los que se determinan en el anexo VI a la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999.

#### INSTRUCCION 9.<sup>a</sup>

El laboratorio acreditado que advierta la existencia de precintos rotos, la utilización del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático en periodos de inhabilitación o cualquier manipulación que pudiera afectar a la exactitud de los pesajes lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de 24 horas.

#### INSTRUCCION 10.<sup>a</sup>

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas vigilará el cumplimiento de lo preceptuado por esta Resolución y hará las comprobaciones documentales y las inspecciones de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que considere oportunas.

#### INSTRUCCION 11.<sup>a</sup>

El incumplimiento de lo establecido en esta Resolución, así como las infracciones metroológicas observadas en los controles realizados será sancionado según lo dispuesto en el capítulo V, Régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, (B.O.E. 12 de diciembre de 1985) y artículo 6.º del Real Decreto Ley 1296/1986, de 28 de junio, que modifica la anterior y establece el control metroológico CEE, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los poseedores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a los que es de aplicación la Orden del Ministerio de Fomento de 27 de abril de 1999 instalados o utilizados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución solicitarán la inscripción en el registro de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en el plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Resolución de 26 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, por la que se establece el procedimiento para la realización del control metroológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas-puente en ejercicio de las competencias asumidas en materia de pesas y medidas, previstas en la normativa estatal. (D.O.E. Número 116, de 4 de octubre de 1997).

#### DISPOSICION FINAL.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 27 de diciembre de 1999.

El Director General de Ordenación Industrial,  
Energía y Minas,  
ALFONSO PERIANES VALLE